

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que en virtud de expediente instruido por D. Vicente de la Corte, representante de la empresa *Nuestra Señora de la Salud* que explota la mina *Chaparrilla* en término de Zalamea, con objeto de que se le concediera el uso de las aguas de los arroyos Romeral y Peral, que se encuentran en el referido término, se dictó por el Gobernador de la provincia en 2 de Setiembre de 1855 providencia por la que, resultando del informe del Ingeniero de Minas no ser suficiente la cantidad de agua que á la sazón poseía la Empresa referida para el beneficio de los minerales de la mina *Chaparrilla* y ser necesaria la adquisición de mayor cantidad, se permitió á dicha Empresa que tomase las aguas de los arroyos expresados, en los puntos que en la misma providencia se expresaban, y sin más limitación que la de que dichas aguas habían de conducirse por zanja á cielo abierto, de tal manera que no impidiera el tránsito de los ganados, ni la zanja ó canal sirviese de abrevadero á los mismos:

Que á consecuencia de haber construido la Com-

pañía minera de *Riotinto* un dique en el sitio del arroyo Romeral, llamado Gargantilla, término de Campofrío, la Sociedad *Nuestra Señora de la Salud*, que explota la mina *Chaparrilla*, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión, alegando que venía gozando desde hacía más de 20 años del uso y disfrute de las aguas del citado arroyo Romeral en virtud de la concesión que le fué otorgada por el Gobernador que durante todo este tiempo no había sido dicha Sociedad inquietada por nadie en la pacífica posesión de las aguas del referido arroyo, merced á lo cual, y descansando en la protección de las leyes, pudo desarrollar su explotación y beneficiar el mineral de cobre que la mina producía; que en los primeros meses del año 1882 fué despojada la Empresa demandante de la posesión de las referidas aguas por la Compañía minera de *Riotinto* con la construcción hecha por la misma de un dique hecho en el mencionado arroyo Romeral, y sitio denominado Gargantilla, cuyo dique impedía que pudieran discurrir las aguas, haciendo en su consecuencia imposible á la Sociedad despojada la continuación de los trabajos de la mina de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar al mismo y recobrar la Sociedad *Nuestra Señora de la Salud* el uso de las mencionadas aguas del arroyo Romeral de que había sido despojada por la Compañía *Riotinto*, mandando que inmediatamente se repusiera en la posesión de las mismas que disfrutaba, haciéndose para ello las obras necesarias en el dique construido que impedía el curso de aquéllas, y condenó además á la Compañía minera *Riotinto* al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados:



Que interpuesta apelación contra el expresado auto restitutorio por la Compañía de *Riotinto*, el Juez la tuvo por interpuesta en tiempo, reservándose proveer á lo demás luego que se ejecutara la sentencia en la parte relativa á la reposición:

Que practicándose las diligencias sobre ejecución del auto restitutorio, el representante de la Compañía de *Riotinto* acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó, fundándose en que con arreglo al art. 253 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, compete á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias gubernativas, cuando por ellos se sostienen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración; en que es precepto terminante de la ley de Aguas en el núm. 3.º, art. 254, que á los Tribunales ordinarios compete el conocimiento de las cuestiones relativas á la servidumbre de aguas y de pasos por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil, en cuyo caso no se encontraba el del demandante, pues con el documento presentado en apoyo de su derecho se probaba plenamente que éste tenía su fundamento en un acto emanado de la Administración; en que esta doctrina es la que ha venido consignándose en todas las disposiciones legales, y que de conformidad con las mismas se han fallado diferentes conflictos de jurisdicción, y entre ellos los resueltos por Reales decretos de 16 de Enero de 1867 y 30 de Abril de 1875, en los cuales se declaran respectivamente á las Autoridades administrativas está confiado el régimen, aprovechamiento y distribución de las aguas públicas, así como la conservación del estado posesorio, y que es improcedente el interdicto contra las providencias de dichas Autoridades en el ejercicio de sus atribuciones en materia de aguas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto tenía por único y exclusivo objeto amparar á la Sociedad *Nuestra Señora de la Salud* en la posesión de las aguas del arroyo Romeral, que por espacio de 26 años había venido disfrutando quieta y pacíficamente en virtud de concesión gubernativa para la explotación y beneficio de la mina *Chaparrita*, y de cuya posesión había sido despojada por la Compañía minera *Riotinto*, con motivo de haber construido un dique en el expresado arroyo y sitio llamado La Gargantilla, término de Campofrío; que el interdicto no impugnaba ni se dirigía contra providencia alguna administrativa, faltando por consiguiente la base ó fundamento capital que pudiera justificar el conflicto de jurisdicción promovido, toda vez que el dique había sido construido por la Compañía de *Riotinto* sin autorización alguna administrativa, y sí sólo en virtud del derecho que concede á todo particular la ley de Aguas; que no podía tampoco invocarse en apoyo de la inhibición pretendida el núm. 3.º del art. 254 de la citada ley de Aguas, porque aun en la hipótesis de que hubiera mediado acto ó providencia administrativa para la construcción del dique, y que por consecuencia de ella se hubiera cometido el despojo que había originado el interdicto de que se trataba, no por esto sería tampoco competente para conocer de él el Gobernador de la provincia, toda vez que es un principio inconcuso de

derecho administrativo, consignado en innumerables sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, que la Administración no puede alterar el estado posesorio en que se halla un particular, y que cuando existen aprovechamientos antiguos de aguas, ya sean estas públicas ó privadas, tales aprovechamientos constituyen derechos civiles que sólo pueden apreciar los Tribunales de justicia; y por último, que eran inaplicables al caso los Reales decretos de 16 de Enero de 1867 y 30 de Abril de 1875 que invocaba el Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 226 de la vigente ley de Aguas, según el cual la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbres estarán á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas:

Visto el núm. 1.º del art. 254 de la misma ley, que encomienda á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del despojo que la Sociedad *Nuestra Señora de la Salud* supone cometido por la Compañía minera de *Riotinto* en la posesión de las aguas del arroyo Romeral, en que venía dicha Sociedad demandante en virtud de una concesión administrativa, y en cuya posesión había sido interrumpida por la Compañía demandada á consecuencia de un dique por la misma construido en el referido arroyo y sitio de La Gargantilla:

2.º Que tratándose de aguas públicas es indiscutible que á la Administración compete la policía de las mismas, así como su uso y aprovechamiento, y en tal concepto le corresponde también determinar la extensión y alcance de las concesiones que de ella emanen:

3.º Que en el presente caso se trata también de la posesión de aguas públicas; y correspondiendo á los Tribunales de justicia solamente las cuestiones relativas al dominio de dichas aguas, así como las que se refieren al dominio y posesión de las privadas, es evidente que no ha podido conocerse por medio del interdicto del asunto que motiva esta competencia, toda vez que se trata de una cuestión de posesión de aguas públicas cuyo conocimiento está reservado á las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 25 Febrero 1884).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Tomando en consideración lo propuesto por V. E. con objeto de proporcionar á los aspirantes á ingreso en la Academia general militar los mismos derechos que conceden los respectivos reglamentos orgánicos á los que obtienen favorables calificaciones en los exámenes de entrada en otros centros de instrucción militar, y á fin de aumentar el contingente de alumnos que el cuerpo preparatorio oficial debe proporcionar á las Academias de aplicación, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que desde la próxima convocatoria para su ingreso en la Academia general militar se permita el examen de las asignaturas comprendidas en el programa del primer curso académico á los aspirantes que obtengan la calificación de admitidos en los ejercicios del concurso; debiendo ingresar desde luego en la Academia de aplicación de Administración militar ó en el segundo de la general los que hayan alcanzado la nota de *Bueno* en ese examen extraordinario. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1884.—Quesada.—Sr. Director general de Instrucción militar.

(Gaceta 26 Febrero 1884).

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RENTAS ESTANCADAS.

En el núm. 48 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 17 del actual, se halla inserto el anuncio para la segunda subasta que ha de celebrarse el día 26 de Marzo próximo ante el Sr. Director general del ramo, para la adquisición de 27.000.000 de kilogramos de tabaco hoja Virginia ó de Kentucky con destino al abastecimiento de las fábricas de la Península durante los años económicos de 1884 á 85, 1885-86 y 1886-87, para cuyo acto regirán los mismos pliegos de condiciones que para la primera, los cuales se hallan insertos, el de las condiciones generales en el núm. 99 de la *Gaceta de Madrid*, fecha 9 de Abril de 1881, y el de las particulares en la *Gaceta* núm. 327, correspondiente al 23 de Noviembre del año último.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL para que, dando mayor publicidad al acto, puedan concurrir á él cuantas personas deseen interesarse en la subasta.

Zaragoza 23 de Febrero de 1884.—El Delegado de Hacienda, Julián García de los Santos.

En el núm. 45 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 14 del actual, se halla inserto el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 2.500.000 kilogramos de tabaco hoja de las Islas Filipinas, en cinco lotes de 500 000 kilogramos cada uno, para el sumi-

nistro de las fábricas de la Península, cuyo acto de subasta ha de tener lugar el día 30 de Junio próximo viniente, dándose principio al acto de admisión de los pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas Estancadas, no pudiendo admitirse ningún pliego después de sonar la hora de las dos.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de orden telegráfica dictada por el Sr. Director general del ramo, con el objeto de que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en la referida subasta.

Zaragoza 23 de Febrero de 1884.—El Delegado de Hacienda, Julián García de los Santos.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Según comunica el Ministerio de Estado con referencia al Vicecónsul de España en Boston (Estados Unidos), la Exposición extranjera internacional de productos artísticos é industriales, inaugurada el 1.º de Setiembre último, se cerró en el mes de Enero próximo pasado; y existiendo en dicha ciudad algunos objetos pertenecientes á expositores españoles, se anuncia á fin de que los interesados designen en Boston la persona que estimen conveniente para que atienda al pago de importación de los mencionados objetos y á su devolución á las partes interesadas.

Madrid 23 de Febrero de 1884.—El Director general, Mariano Catalina.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCIÓN DE INGENIEROS DE ARAGÓN.

Hallándose vacantes dos plazas de Maestro de obras militares en Cuba y una en Puerto Rico, las cuales deben cubrirse por concurso en Guadalajara el 3 de Mayo próximo, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dichos destinos consulten la *Gaceta* núm. 31, correspondiente al día 31 de Enero último, para enterarse de los documentos que han de acompañar á las solicitudes, ventajas de dicho destino y materias de que han de ser examinados.

Zaragoza 22 de Febrero de 1884.—El Teniente Coronel, Comandante Secretario, Carlos Vila y Lara.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Por Real orden de 30 de Julio último se dispuso reunir los datos referentes al movimiento de la población de España en los años 1879, 80, 81 y 82

por medio de extractos de las inscripciones del Registro civil, reclamados á los Juzgados municipales de la Península é Islas adyacentes.

En cumplimiento de lo preceptuado en la referida Real orden, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha circularo las oportunas disposiciones para que las Oficinas de los trabajos estadísticos lleven á cabo en sus respectivas provincias el servicio de que se trata, remitiendo al propio tiempo los impresos destinados á la formación de los extractos mencionados.

En tal concepto, de conformidad con las instrucciones que me ha comunicado el citado Centro directivo, he resuelto publicar la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para manifestar á los Sres. Jueces municipales de la misma que con esta fecha comienza la distribución, por el correo, de los impresos que les remito, á fin de que, en cumplimiento de lo que prescribe la Real orden anteriormente indicada, extiendan en ellos los extractos de los nacimientos, matrimonios y defunciones que se inscribieron en los libros del Registro civil de sus respectivos Juzgados durante los años 1879, 1880, 1881 y 1882. Si el número de impresos que reciban no son suficientes al indicado objeto, reclamarán á esta Oficina los que necesiten; y los sobrantes los devolverán también á la misma. Aun cuando los impresos señalan con toda precisión los datos que han de consignarse en ellos, convendrá, sin embargo, que los Sres. Jueces municipales tengan muy en cuenta las prescripciones siguientes:

1.^a En los extractos se expresará con toda claridad el año y número de inscripción que corresponda al hecho á que dicho extracto se refiere, cuidando mucho de que no quede por especificar dato alguno de los que se piden, y de que no haya errores de copia.

2.^a Debiendo figurar en la estadística de que se trata todos los hechos que resulten de los extractos de las inscripciones de nacimientos y defunciones hechas en los referidos años 1879, 1880, 1881 y 1882, no dejará de extenderse ninguno de los extractos que á dichos años correspondan. Respecto á matrimonios se extractaran todas las inscripciones que aparezcan en los libros del Registro civil en los indicados años; especificando la fecha en que se celebraron canónicamente.

3.^a Cada extracto, además de la firma y rúbrica del Juez municipal, deberá llevar también el sello del Juzgado, en el lugar que se fija en los impresos.

4.^a En los extractos de nacimientos se expresará si el alumbramiento fué sencillo, doble ó triple, tachando de las tres palabras que hay en las papeletas á la derecha de la de «Alumbramiento» las dos que no corresponden al nacimiento á que se refiere el extracto; y en todos los casos, á continuación de la palabra «Sexo», se hará constar el de los recién nacidos.

Se considerarán como nacidos muertos, para los efectos de esta estadística, los seres que vinieron al mundo sin vida, los que fallecieron durante el parto y los que viven ménos de 24 horas desprendidos del claustro materno. En cada uno de estos tres casos, se consignará con toda exactitud en las papeletas de nacimientos, en el lugar respectivo, el número de horas que vivió el recién nacido, tomando tales da-

tos de las certificaciones médicas que deben obrar en los archivos del Registro civil, según lo dispuesto en Real orden de 30 de Enero de 1871.

5.^a Si los nacidos muertos se hubiesen inscrito en la sección de nacimientos y en la de defunciones á la vez, se especificará en el oficio de remisión de los extractos cuáles son los números de orden de las inscripciones de nacimiento y de defunción que corresponden á dichos nacidos muertos.

6.^a En los de defunciones, al expresar la causa del fallecimiento, se designará la enfermedad que ocasionó la muerte; y si ésta hubiere sido violenta, deberá significarse si fué por accidente, por homicidio ó por suicidio, detallando cuantos particulares ofrezcan los asientos del Registro civil.

7.^a Formados los extractos, se remitirán á esta Oficina, acompañados de un oficio, en el que ha de constar: 1.^o Cuantos nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribieron en el Registro civil en 1879, en 1880, en 1881 y en 1882. 2.^o Si con posterioridad al año de 1882 se inscribieron en el Registro civil nacimientos ó defunciones ocurridas en los años de 1879 á 1882. 3.^o Cuantos extractos de cada clase se remiten, indicando los que corresponden á cada uno de dichos años.

Como complemento de las prescripciones que anteceden, al final se insertan algunos modelos con los extremos que se consideran más adecuados.

Espero que los Sres. Jueces municipales, prestando á este servicio el señalado interés que merece, procederán á formar con toda actividad y á enviar á esta Oficina los extractos que les intereso, á fin de que la reunión de todos los extractos se lleve á cabo á la mayor brevedad posible, y dentro del plazo de tres meses, á más tardar.

Por este servicio se abonará á los Sres. Jueces municipales cuatro céntimos de peseta por cada extracto aprobado por esta Oficina, debiendo tener presente: 1.^o Que el pago se hará siempre al Juez propietario, previos los requisitos establecidos. 2.^o Que cuando sobre un alumbramiento múltiple se extiendan dos ó más extractos, se considerarán como uno sólo para los efectos del abono; é igualmente, cuando ocurra el caso de que un nacido muerto se haya inscrito en la sección de nacimientos y en la de defunciones y se produzcan los dos extractos correspondientes, dichos dos extractos se considerarán también como uno sólo para el pago. 3.^o Que la cantidad que resulte á favor de cada Juez municipal por este concepto, le será entregada por esta Oficina tan luego como se hayan aprobado por la misma los extractos respectivos y sin esperar á que se termine el servicio en la provincia, para lo cual se avisará oportunamente á los interesados, á medida que vaya recayendo la aprobación de los extractos que faciliten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia den cuenta de la presente circular á los Sres. Jueces municipales de sus respectivos distritos, á los efectos oportunos; y á los Sres. Jueces municipales se sirvan acusarme recibo de la circular y de los impresos que les remito, tan luego como lleguen á su poder.

Zaragoza 23 de Febrero de 1884.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Juan Ranz.

MODELOS Á QUE HACE REFERENCIA LA CIRCULAR QUE ANTECEDE.

Núm. 1.º

Provincia de *Zaragoza*.

Año 1880.

Partido municipal de *Pina*.

NACIMIENTO.

Inscripción núm. 78.

Verificada el día 16 de Mayo de 1880.

Alumbramiento.—Sencillo? sí. (1)

Sexo: *hembra*.

Nació el día 16 de *Mayo* de 1880.

¿Fué inscrito como **nacido vivo?** *no*, ó como **aborto?** *sí*. En este último caso, ¿nacido vivo? *sí*.

¿Cuántas horas vivió? *dos horas*.

¿Es legítimo, ilegítimo ó expósito? *legítima*.

Edad del padre, *32 años*.

Profesión ú oficio del mismo, *zapatero*.

Residencia legal del mismo: Pueblo *Pina*, provincia *Zaragoza*.

Edad de la madre, *26 años*.

Estado civil de la misma, *casada*.

Profesión de la misma, *la de su sexo*.

Residencia legal de la misma. (2) Pueblo..... provincia.....

En *Pina* á 12 de *Marzo* de 1884.

(Sello del Juzgado.)

El Juez municipal,

- (1) Cuando el alumbramiento sea doble ó triple, se hará constar á continuación de la palabra *Sexo* el de los recién nacidos.
 (2) Esta pregunta sólo se contestará cuando se ignore el domicilio del padre.

Núm. 1.º

Provincia de *Zaragoza*.

Año 1880.

Partido municipal de *Borja*.

NACIMIENTO.

Inscripción núm. 160.

Verificado el día 18 de Junio de 1880.

Alumbramiento.—Sencillo? sí. (1)

Sexo: *varón*.

Nació el 16 de *Junio* de 1880.

¿Fué inscrito como **nacido vivo?** *sí*, ó como **aborto?**.... En este último caso, ¿nacido vivo?

¿Cuántas horas vivió? *más de 24*.

¿Es legítimo, ilegítimo ó expósito? *legítimo*.

Edad del padre, *30 años*.

Profesión ú oficio del mismo, *labrador*.

Residencia legal del mismo: Pueblo *Borja*, provincia *Zaragoza*.

Edad de la madre, *26 años*.

Estado civil de la misma, *casada*.

Profesión de la misma, *de su sexo*.

Residencia legal de la misma. (2) Pueblo..... provincia.....

En *Borja* á 14 de *Marzo* de 1884.

(Sello del Juzgado.)

El Juez municipal,

- (1) Cuando el alumbramiento sea doble ó triple, se hará constar á continuación de la palabra *Sexo* el de los recién nacidos.
 (2) Esta pregunta sólo se contestará cuando se ignore el domicilio del padre.

Núm. 2.º

Provincia de Zaragoza.

Año 1881.

Juzgado municipal de Calatayud.

MATRIMONIO.

*Inscripción número 16 verificada el día 14 de Febrero de 1881.**El matrimonio (1) canónico fué celebrado el 12 de Febrero de 1881.***Esposo.**

Edad, 30 años.
 Estado civil antes del matrimonio, (2) *soltero*.
 Residencia legal: Pueblo *Calatayud*, provincia *Zaragoza*.
 Profesión ú oficio, *zapatero*.

Esposa.

Edad, 28 años.
 Estado civil antes del matrimonio, (2) *viuda, segundas nupcias*.
 Residencia legal: Pueblo *Ateca*, provincia *Zaragoza*.
 Profesión ú oficio, *de su sexo*.

¿Se legitimó algún hijo? *no*: Cuántos? } Var.....
 Hem...

¿Eran parientes los esposos? *no*.

En caso afirmativo, eran } Primos carnales?
 Tío y sobrina id.?
 Tía y sobrino id.?
 Cuñados?

En *Calatayud* á 16 de *Marzo* de 1884.

El Juez municipal,

(1) Canónico ó civil, si éste se hubiera celebrado.

(2) En caso de ser viudo alguno de los contrayentes, se expresará si se verificó el matrimonio en segundas ó terceras nupcias.

Núm. 2.º

Provincia de Zaragoza.

Año 1882.

Juzgado municipal de Ateca.

MATRIMONIO.

*Inscripción número 48 verificada el día 16 de Noviembre de 1882.**El matrimonio (1) canónico fué celebrado el 2 de Diciembre de 1881.***Esposo.**

Edad, 48 años.
 Estado civil antes del matrimonio, (2) *viudo, terceras nupcias*.
 Residencia legal: Pueblo *Ateca*, provincia *Zaragoza*.
 Profesión ú oficio, *labrador*.

Esposa.

Edad, 40 años.
 Estado civil antes del matrimonio, (1) *viuda, segundas nupcias*.
 Residencia legal: Pueblo *Terrer*, provincia *Zaragoza*.
 Profesión ú oficio, *de su sexo*.

¿Se legitimó algún hijo? *no*: Cuántos? } Var.....
 Hem...

¿Eran parientes los esposos? *si*.

En caso afirmativo, eran } Primos carnales?
 Tío y sobrina id.?
 Tía y sobrino id.?
 Cuñados?

En *Ateca* á 18 de *Marzo* de 1884.

El Juez municipal,

(1) Canónico ó civil, si éste se hubiera celebrado.

(2) En caso de ser viudo alguno de los contrayentes, se expresará si se verificó el matrimonio en segundas ó terceras nupcias.

Núm. 3.º

Provincia de Zaragoza.

Año 1879.

Juzgado municipal de Tarazona.

DEFUNCION.

Inscripción núm. 278 verificada el día 18 de Setiembre de 1879.

Sexo: *varón*.

Edad: años 42. Para menores de un año: meses (1)

Estado civil, *soltero*.Residencia legal: Pueblo *Tarazona*, provincia *Zaragoza*.Profesión ú oficio, *jornalero del campo*.El fallecimiento ocurrió el 18 de *Setiembre* de 1879.Enfermedad ó causa de la muerte: *violenta casual, por haberle cogido un carro*.Sitio en que ocurrió la muerte: (2) *en la calle*.

Para menores de cinco años. ¿Era legítimo?..... ¿Ilegítimo?.....

En *Tarazona* á 16 de *Marzo* de 1884.

El Juez municipal,

(1) Si la defunción ocurriese antes de cumplido el mes, bastará decir: *De menos de un mes*.

(2) Se expresará si el fallecimiento ocurrió en el domicilio, en la vía pública, en el Hospital, en despoblado, etc.

Núm. 3.º

Provincia de Zaragoza.

Año 1879.

Juzgado municipal de Caspe.

DEFUNCION.

Inscripción núm. 270 verificada el día 15 de Noviembre de 1879.

Sexo: *hembra*.

Edad: años 18. Para menores de un año: meses (1)

Estado civil, *soltera*.Residencia legal: Pueblo *Caspe*, provincia *Zaragoza*.Profesión ú oficio, *servicio doméstico*.El fallecimiento ocurrió el 14 de *Noviembre* de 1879.Enfermedad ó causa de la muerte: *tisis*.Sitio en que ocurrió la muerte: (2) *en su domicilio*.

Para menores de cinco años. ¿Era legítimo?..... ¿Ilegítimo?.....

En *Caspe* á 18 de *Marzo* de 1884.

El Juez municipal,

(1) Si la defunción ocurriese antes de cumplido el mes, bastará decir: *De menos de un mes*.

(2) Se expresará si el fallecimiento ocurrió en el domicilio, en la vía pública, en el Hospital, en despoblado, etc.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente primer edicto llamo á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Saturnino Sancho y Sancho, natural y vecino que fué de la villa de Pedrola, mayor de edad, casado, labrador, hijo de Tomás y de Fermina, que falleció en dicha villa el 24 de Marzo de 1867, sin que conste haber otorgado testamento, para que lo deduzcan en legal forma en este Juzgado en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues así lo tengo acordado en el expediente incoado por el Procurador D. José Soria, en nombre y con poder bastante de D. Cayo y D. Ciriaco Sancho y Sancho, hermanos del finado.

Dado en La Almunia á 22 de Febrero de 1884.—Félix Herreros.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES.

Fraga.

D. Longinos Cerezo Ramos, Capitán del batallón Depósito de Fraga, núm. 84, y Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible José Oliver Castillo, natural de Mequinzena, partido judicial de Caspe, provincia de Zaragoza, á quien esto sumariando por falta de presentación á la revista anual:

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel donde se encuentran las oficinas del batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fraga 13 de Febrero de 1884.—Longinos Cerezo.

Zaragoza.

D. Luis Misis y Miralles, Comandante graduado, Capitan del Cuerpo de E. M. de Plazas y primer Ayudante de ésta:

Ignorándose el domicilio de Francisco Llop Pelegrín, soldado perteneciente al reemplazo del año anterior con destino al Ejército de Ultramar, y al que se le instruye sumaria por el delito de primera deserción, se le cita y llama por este y segundo edicto, á fin de que se presente en esta Fiscalía, sita Castillo de la Aljafería, pabellones de Santa Isabel, núm. 1.º, con objeto de recibírsele la correspondiente indagatoria.

Zaragoza 23 de Febrero de 1884.—Luis Misis y Miralles.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACION VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 25 de Febrero de 1884.

| | | |
|----------------------------------|---|-------------|
| Altura barométrica reducida á 0. | A las 9 de la mañana.... | 750.34 |
| | A las 3 de la tarde..... | 748.07 |
| | Presión media..... | 749.20 |
| Temperatura..... | Máxima á la sombra.... | 14.7 |
| | Mínima á la sombra.... | 3.8 |
| | Media del aire..... | 9.2 |
| | Máxima al sol..... | 17.8 |
| | Mínima por irradiación.. | -3.3 |
| Temperatura media del suelo... | Variación extrema..... | 21.1 |
| | En la superficie..... | 11.0 |
| | A 10 centímetros de profundidad..... | 9.3 |
| Humedad relativa media..... | A 20 id. de id..... | 8.5 |
| | A 30 id. de id..... | 8.7 |
| | A 50 id. de id..... | 9.6 |
| Evaporación en milímetros..... | | 60 |
| Lluvia en id..... | | 2.83 |
| Vientos..... | Dirección media en la región interior..... | 0. |
| | Velocidad media en kilómetros por hora..... | 18.0 |
| Aspecto general del cielo..... | | Seminuboso. |
| Dirección de las nubes..... | A las 9 de la mañana.... | N. |
| | A las 3 de la tarde..... | N. |
| Fenómenos notables..... | | » |

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

Día 26 de Febrero de 1884.

| | | |
|----------------------------------|---|-------------|
| Altura barométrica reducida á 0. | A las 9 de la mañana.... | 747.41 |
| | A las 3 de la tarde..... | 744.14 |
| | Presión media..... | 745.77 |
| Temperatura..... | Máxima á la sombra.... | 15.9 |
| | Mínima á la sombra.... | 2.5 |
| | Media del aire..... | 9.2 |
| | Máxima al sol..... | 20.2 |
| | Mínima por irradiación.. | -5.4 |
| Temperatura media del suelo... | Variación extrema..... | 25.6 |
| | En la superficie..... | 12.3 |
| | A 10 centímetros de profundidad..... | 9.9 |
| Humedad relativa media..... | A 20 id. de id..... | 8.5 |
| | A 30 id. de id..... | 8.9 |
| | A 50 id. de id..... | 9.5 |
| Evaporación en milímetros..... | | 61 |
| Lluvia en id..... | | 2.12 |
| Vientos..... | Dirección media en la región inferior..... | NO. |
| | Velocidad media en kilómetros por hora..... | 7.87 |
| Aspecto general del cielo..... | | Seminuboso. |
| Dirección de las nubes..... | A las 9 de la mañana.... | N. |
| | A las 3 de la tarde..... | » |
| Fenómenos notables..... | | » |

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.